

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el día 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26569 ORDEN de 2 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Eika, Sociedad Cooperativa», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fleje, hilo de resistencias, de conexiones, laca colorante, etc., y la exportación de resistencias calentadoras y placas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eika, Sociedad Cooperativa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje, hilo de resistencias, de conexiones, laca colorante, etc., y la exportación de resistencias calentadoras y placas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Eika, Sociedad Cooperativa», con domicilio en San Andrés de Echevarría (Vizcaya), barrio Galarza, sin número, y NIF F-48067615.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Fleje, de las siguientes características:

1.1 De acero inoxidable laminado en frío, de un ancho de 15 a 29 milímetros el acero y espesor comprendido entre 0,40 y 0,65 milímetros, de la P.E. 73.74.53 y de las siguientes:

1.1.1 AISI 304, 321.

1.1.2 AISI 309 S.

1.1.3 AISI 310 S.

1.1.4 INCOLOY 800 y 840.

1.2 De acero inoxidable cromo-níquel 18/8 AISI 304 o acero al cromo 17 por 100, AISI 430, de 212 por 0,40 milímetros, P.E. 73.74.53.

1.3 Fleje de acero placado de aluminio, recubrimiento 0,5/0,5 por 100, y 0,2/0,2 por 100 en dos lados, superficie uniforme (SU) calidad ST3, dureza L6, en rollos con cantos recortados y espesor de 0,30 a 0,70 milímetros y de 150 a 240 milímetros de ancho, P.E. 73.12.87.

2. Hilo de resistencias, de las siguientes características:

2.1 Cromo-níquel 80/20, P.E. 75.02.55.2.

2.1.1 De 0,15 a 0,35 milímetros de diámetro.

2.1.2 De 0,36 a 0,50 milímetros de diámetro.

2.2 Cromo-níquel 90/20, de la P.E. 73.76.13.

2.2.1 De 0,15 a 0,25 milímetros de diámetro.

2.2.2 De 0,26 a 0,35 milímetros de diámetro.

2.2.3 De 0,36 a 0,50 milímetros de diámetro.

2.3 Cromo-aluminio 22/5, P. E. 73.76.13.

2.3.1 De 0,15 a 0,25 milímetros de diámetro.

2.3.2 De 0,26 a 0,35 milímetros de diámetro.

2.3.3 De 0,36 a 0,50 milímetros de diámetro.

3. Hilo de conexiones cromo-níquel 25/20 de 1/1,2 milímetros de diámetro, P.E. 73.76.19.2.

4. Laca colorante negra a base de silicóna más pigmentos inorgánicos, libres de plomo y cromo y resistentes al calor 700°. Composición 48 por 100 disolventes y 52 por 100 materias sólidas, P.E. 32.09.40.

5. Preparado de magnesio electrofundido, análisis medio SiO₂, 16, CaO 1 por 100, Fe, O₂ 0,20 por 100; Al₂O₃ 6,30 por 100; Mg 0 76,50 por 100, P. E. 38.19.99.9.

Tercero.-Los productos a exportar son:

1. Resistencias calentadoras bajo tubo de acero inoxidable cromo-níquel 18/8; 20/12; 17/12; 25/20; 33/20 o bajo tubo de acero dulce tipo F 111 de las siguientes características:

1.1 De 8 milímetros de diámetro y peso neto de 209,5 gramos por metro de resistencia calentadora, P. E. 85.12.90.2.

I.2 De 6,5 milímetros de diámetro y con un peso neto de 168,5 gramos por metro de resistencia calentadora, P. E. 85.12.90.2.

II. Placas tubulares calentadoras, bajo tubo de acero inoxidable cromo níquel 33/20 ó 25/20 INCOLOY 800 de las siguientes características:

II.1 De 8 milímetros de diámetro, con un peso unitario de 759 gramos, P. E. 85.12.90.2.

II.2 De 6,5 milímetros de diámetro, con un peso unitario de 698 gramos, P. E. 85.12.90.2.

III. Placas blindadas calentadoras, de las siguientes características:

III.1 De 500 W, 115 milímetros de diámetro, tipos BN 114.110 y 113.110, con un peso neto unitario de 716,7 gramos, P. E. 85.12.90.2.

III.2 De 1.800 W o 2.000 W, 220 milímetros de diámetro, tipos BN 224.110 y 223.110, con un peso unitario de 2.371,8 gramos, P. E. 85.12.90.2.

III.3 De 800 ó 1.000 W, 145 milímetros de diámetro, tipos BN 144.110 y 143.110, con un peso unitario de 1.113,8 gramos, P. E. 85.12.90.2.

III.4 De 1.500 W, con protector térmico, 145 milímetros de diámetro, tipo BR 144.110, peso unitario neto de 1.126,6 gramos, P. E. 85.12.90.2.

III.5 De 1.200 ó 1.500 W, 180 milímetros de diámetro, tipos BN 184.110 y 183.110, con un peso unitario de 1.652,9 gramos, P. E. 85.12.90.2.

III.6 De 2.000 W, con protector térmico, 180 milímetros de diámetro, tipo BR 184.110, con un peso unitario de 1.666,3 gramos, P. E. 85.12.90.2.

III.7 De 1.500 W, 145 milímetros de diámetro, tipos BA

142.110 y 143.110, con termostato regulable; con un peso unitario de 1.208,9 gramos, P. E. 85.12.90.2.

III.8 De 2.000 W, 180 milímetros de diámetro, tipos BA 182.110 y 183.110, con termostato regulable, con un peso unitario de 1.749,5 gramos, P. E. 85.12.90.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 gramos de mercancía de importación contenidos en las de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades del cuadro anexo. Bajo éstas y a la izquierda, figuran los porcentajes de mermas y a la derecha los de los subproductos, que serán adeudables por las siguientes P.P.EE.:

Mercancía 1: P.E. 73.03.41.

Mercancía 2: P.E. 75.01.38.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO ANEXO

Mercancías de importación	Productos de exportación									
	I	II	III.1	III.2	III.3	III.4	III.5	III.6	III.7	III.8
1.1	107,53 7	107,53 7	-	-	-	-	-	-	-	-
1.2	-	-	-	-	250 60	250 60	200 50	200 50	250 60	250 60
1.3	-	-	-	-	135,14 26	135,14 26	135,14 26	135,14 26	135,14 26	135,14 26
2	105,82 5,5	105,82 5,5	105,82 5,5	105,82 5,5	105,82 5,5	105,82 5,5	105,82 5,5	105,82 5,5	105,82 5,5	105,82 5,5
3	-	-	100	100	100	100	100	100	100	100
4	-	-	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4
5	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha

de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse

también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La presente Orden se considera continuación de la que tenía la firma «Eika, Sociedad Cooperativa», de fecha 6 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), por la que se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de resistencias calentadoras.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26570 *ORDEN de 9 de diciembre de 1985 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal, de las fusiones de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Capitalizadora Española, Sociedad Anónima», «Ahorro y Capitalización, Sociedad Anónima», y «Previsión Financiera, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas, en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de las últimas por la primera, que aumentará su capital en la cuantía necesaria para retribuir a terceros accionistas de las absorbidas.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aporaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «Ahorro y Capitalización, Sociedad Anónima», y «Previsión Financiera, Sociedad Anónima», por «Capitalizadora Española, Sociedad Anónima», mediante la absorción de las dos primeras por la última, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de las absorbidas en la absorbente y ampliación del capital de esta última en la cuantía de 5.000.000 de pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 500 nuevas acciones, de 10.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 9.473.357 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades para los incrementos de patrimonio resultantes de la actualización a valor teórico de las participaciones financieras poseídas y que asciende a 20.054.649 pesetas en «Ahorro y Capitalización, Sociedad Anónima», y a 113.890.527 pesetas en «Capitalizadora Española, Sociedad Anónima».

Tercero.—De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria quinta, dos, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, y consecuentemente sin que proceda compensación alguna por parte del Estado al Ayuntamiento al que corresponda su aplicación, se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen, como parte de la presente fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de diciembre de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

26571 *RESOLUCION de 26 de noviembre de 1985, del Instituto Nacional de Estadística, sobre el Acuerdo de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística, por una parte, y por otra, el Centro de Información Estadística de la Comunidad Autónoma de Galicia.*

El Director general del Instituto Nacional de Estadística, por una parte, y por otra, el Director general del Centro de Información Estadística de la Comunidad Autónoma de Galicia, establecen el siguiente Acuerdo para el tratamiento de las estadísticas del movimiento natural de la población en el ámbito de su jurisdicción territorial.

1.—Objetivos

El objetivo del acuerdo es que la Administración de Galicia disponga, más rápidamente, de información sobre el movimiento natural de la población en su territorio, para llevar a cabo su política sanitaria y social.

2.—Trámite de recepción y devolución de los Boletines

El Centro de Información de Estadística de Galicia recibirá notificación mensual de cada una de las Delegaciones Provinciales de Estadística en Galicia para la entrega de los boletines del Movimiento Natural de la Población.

La recogida de dichos boletines se hará por la persona debidamente autorizada por el Centro de Información Estadística de Galicia, que firmará el documento de control de entrega en la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

El Centro de Información Estadística de Galicia se responsabilizará de la codificación completa de los citados boletines, en un plazo no superior a dos meses desde su recepción, y de su devolución a las Delegaciones Provinciales de estadística.

Las Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística no harán entregas, en tanto no hayan recibido devueltos los boletines correspondientes al penúltimo mes entregado.

3.—Codificación de los Boletines

El Instituto Nacional de Estadística establecerá las clasificaciones, definiciones y códigos que deban emplearse, así como la fecha de entrada en vigor de las revisiones de la clasificación internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

El Instituto Nacional de Estadística verificará la calidad de las codificaciones efectuadas tramitando los reparos que procedan.

El Centro de Información Estadística de Galicia, en colaboración con la Consejería de Sanidad, insistirá sobre los profesionales